



## SALA DE CASACIÓN CIVIL

### TUTELA

### REPORTE DE CONSULTA

#### CRITERIOS DE BÚSQUEDA

**FECHA DE CONSULTA:** Miércoles 22 de Noviembre de 2017

**TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS :** 1

**RESULTADOS SELECCIONADOS :** 1

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 400328
M. PONENTE	: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
NUIP	: T 8500122080012015-00019-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 8500122080012015-00019-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC5017-2015
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Única de Yopal
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 28/04/2015
DECISIÓN	: CONFIRMA ADICIONA TUTELA
ACCIONADO	: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ.
ACCIONANTE	: MARITZA ZAPATA PINO

#### ASUNTO:

¿Se vulneran los derechos de la accionante que por ser cónyuge de un miembro de la Policía Nacional recibe amenazas contra su vida por parte de grupos armados al margen de la Ley?

**TEMA:** DERECHO A LA VIDA - Traslado laboral de empleada de la Rama Judicial - Obligación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida de la peticionaria y la de su menor hija

**ACCIÓN DE TUTELA** - Traslado laboral en la Rama Judicial por razones de seguridad: omisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de solucionar la situación de la accionante

**DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL** - Deber de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de actualizar el estudio de seguridad de la accionante

**Tesis:**

«En el presente caso, la accionante pretende el traslado o reubicación del Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina a otro despacho judicial, toda vez que ha recibido amenazas contra su vida y la de su menor hija, provenientes de un grupo armado al margen de la ley, pues mediante Acuerdo No. No. PSAA14-10212 de 28 de agosto de 2014 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso el retorno de dicho estrado judicial, a pesar de que había sido ubicado en otro municipio.

A su vez, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura aduce que expidió el acto administrativo referido en cumplimiento del fallo de tutela de 4 de agosto de 2014, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Casanare amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad de Gloria Ximena Quintero, Alix Janeth Lemus Toscano, Rosa María Corredor Grajales, Isabel Silva, Janedt Velandia Alarcón, Nidia Patricia Salamanca Moreno, Margarita Ortiz Rincón y Claudia Patricia Garcés, y le ordenó adoptar las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y demás que sean necesarias para que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina-Casanare volviera a funcionar en esa localidad, razón por la que estima no ha vulnerado las garantías de la accionante.

3. Nótese que en el fallo de tutela mencionado el Tribunal Administrativo de Casanare ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en coordinación con la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Municipal de La Salina y la personería de la misma municipalidad, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la accionante y los demás colaboradores

del Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, lo que, según la accionante no ha ocurrido.

Sin embargo, la Corte aprecia que con posterioridad a tal pronunciamiento, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá solicitó en varias comunicaciones (folios 111 a 114 del cuaderno del Tribunal) a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solución a la problemática de la peticionaria, sin que aquella hasta ahora haya tomado alguna decisión al respecto, ya fuera para cumplir la orden de tutela aludida o para disponer el traslado de la quejosa, pues de la documental obrante en el plenario no está acreditado que hubiese realizado, por ejemplo, un nuevo estudio de seguridad o alguna medida para proteger la vida de Maritza Zapata Pino y la de su menor hija.

4 Bajo el anterior panorama, para la Corte no cabe duda de que en este caso, no solamente debe confirmarse lo decidido por el Tribunal constitucional, en el sentido de ordenarle a la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que adopte las medidas necesarias para que la peticionaria pueda desempeñar su cargo en condiciones que no pongan en riesgo su vida ni la de su pequeña hija; sino que la protección deberá extenderse con el propósito de que dicha Corporación tramite el traslado laboral efectivo de la accionante para lo cual podrá utilizar los cargos análogos que tenga a su disposición o, en su defecto, solicitar ese traslado a los despachos judiciales donde haya vacantes y que se encuentren en municipios ubicados fuera de la influencia de grupos armados al margen de la ley; asimismo, la entidad referida deberá actualizar el estudio de seguridad.»

#### CONSIDERACIONES:

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

La Corte jurisprudencialmente ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este remedio constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. En el presente caso, la accionante pretende el traslado o reubicación del Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina a otro despacho judicial, toda vez que ha recibido amenazas contra su vida y la de su menor hija, provenientes de un grupo armado al margen de la ley, pues mediante Acuerdo No. No. PSAA14-10212 de 28 de agosto de 2014 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso el retorno de dicho estrado judicial, a pesar de que había sido ubicado en otro municipio.

A su vez, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura aduce que expidió el acto administrativo referido en cumplimiento del fallo de tutela de 4 de agosto de 2014, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Casanare amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad de Gloria Ximena Quintero, Alix Janeth Lemus Toscano, Rosa María Corredor Grajales, Isabel Silva, Janedt Velandia Alarcón, Nidia Patricia Salamanca Moreno, Margarita Ortiz Rincón y Claudia Patricia Garcés, y le ordenó adoptar las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y demás que sean necesarias para que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina-Casanare volviera a funcionar en esa localidad, razón por la que estima no ha vulnerado las garantías de la accionante.

3. Nótese que en el fallo de tutela mencionado el Tribunal Administrativo de Casanare ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en coordinación con la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Municipal de La Salina y la personería de la misma municipalidad, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la accionante y los demás colaboradores del Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, lo que, según la accionante no ha ocurrido.

Sin embargo, la Corte aprecia que con posterioridad a tal pronunciamiento, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá solicitó en varias comunicaciones (folios 111 a 114 del cuaderno del Tribunal) a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solución a la problemática de la peticionaria, sin que aquella hasta ahora haya tomado alguna decisión al respecto, ya fuera para cumplir la orden de tutela aludida o para disponer el traslado de la quejosa, pues de la documental obrante en el plenario no está acreditado que hubiese realizado, por ejemplo, un nuevo estudio de seguridad o alguna medida para proteger la vida de Maritza Zapata Pino y la de su menor hija.

4 Bajo el anterior panorama, para la Corte no cabe duda de que en este caso, no solamente debe confirmarse lo decidido por el Tribunal

constitucional, en el sentido de ordenarle a la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que adopte las medidas necesarias para que la peticionaria pueda desempeñar su cargo en condiciones que no pongan en riesgo su vida ni la de su pequeña hija; sino que la protección deberá extenderse con el propósito de que dicha Corporación tramite el traslado laboral efectivo de la accionante para lo cual podrá utilizar los cargos análogos que tenga a su disposición o, en su defecto, solicitar ese traslado a los despachos judiciales donde haya vacantes y que se encuentren en municipios ubicados fuera de la influencia de grupos armados al margen de la ley; asimismo, la entidad referida deberá actualizar el estudio de seguridad.

**PARTE RESOLUTIVA:** En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia objeto de impugnación previa ADICIÓN en el sentido de ordenarle a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tramitar el traslado laboral efectivo de Maritza Zapata Pino para lo cual podrá utilizar los cargos análogos que tenga a su disposición o, en su defecto, solicitar ese traslado a los despachos judiciales donde haya vacantes y que se encuentren en municipios ubicados fuera de la influencia de grupos armados al margen de la ley; así como actualizar el estudio de evaluación de seguridad de la prenombrada señora.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**CATEGORÍA:** Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia / Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado (entre ellas víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual)

---